

**Sentencia**  
**Rol PVG 12-2018 Adonis con Cáceres**

6 de noviembre de 2018

**Vistos,**

1. Con fecha 28 de mayo de 2018, el compañero Hugo Adonis, Coordinador del Territorio de Osorno de Revolución Democrática (en adelante "RD" o el "Partido") presentó denuncia en contra dl compañero Salvador Cáceres, miembro del Territorio de Osorno y afiliado a RD. En dicha denuncia se describieron los hechos que la fundaban de la siguiente manera (las eventuales faltas de ortografía o de redacción son del texto original):

*"El día 14 de Mayo del presente año, por medio de una declaración pública divulgada por redes sociales y otros medios, se nos informa de una acusación grave de parte de la "vocalía de género (VG)" de la Universidad de Los Lagos hacia uno de nuestros militantes.*

*En dicha acusación, se mencionan hechos graves respecto a posibles conductas de situaciones de acoso y violencia de género hacia alumnas de la ULA, las cuales habrían ocurrido en instancias Universitarias, en locomoción colectiva y otros.*

*Esta acusación no solo denuncia al militante en cuestión, sino que también "emplaza y cuestiona" al partido y al Frente de Genero Regional de Los Lagos (FGLL), que está en proceso de construcción, por la lucha y los espacios en que trabajamos dentro del ámbito del feminismo, teniendo entre nuestras filas al denunciado.*

*Levantamos esta denuncia en conjunto, con acuerdo del territorio, para que se investigue y determine la situación de militancia del denunciado con el fin de esclarecer lo sucedido, actuar transparentemente según los protocolos internos, dar un señal clara de responsabilidad, hacia la ciudadanía respecto a cómo enfrentamos este tipo de temas".*

En lo que respecta al contexto:

*La denuncia inicial de la afectada, se realizó en el marco de una asamblea de la carrera de Pedagogía dentro de la Universidad, en donde según se nos informó, al menos 4 personas sindicaron al denunciado. Tras esta denuncia y posterior comunicado de la VG, nos contactamos con una representante de la misma a la cual se le expreso nuestro apoyo a las víctimas y nuestra disposición para colaborar con el proceso de*

*investigación que se llevará a cabo. Solicitamos que se nos entregaran los antecedentes de los casos para poder realizar la investigación interna, entregarlos al TS y resolver en función de estos.*

*Posteriormente la VG nos comentó que se tomarían un tiempo para recabar más información, hasta el día viernes 25 de mayo, día que esperamos para poder formalizar la denuncia con más antecedentes. Dentro de este plazo, la VG convocó a algunas actividades internas para que otras afectadas se acercaran a denunciar. Hasta la fecha no hemos recibido ningún tipo de antecedente adicional.*

#### **ANTECEDENTES:**

- *Nos organizamos con la coordinadora del FGLL, Yoseline Burgos; con nuestro Vicepresidente Macro Zonal Sur, Rodrigo Baeza y la coordinadora nacional de redes ciudadanas, Pamela Fierro con el fin de elevar una respuesta pública al día siguiente.*
- *Se habló directamente con el denunciado, y por resguardo a su integridad, al orden del territorio y por transparencia respecto al proceso de investigación, se acordó que suspendiera temporalmente su militancia en todos los espacios dentro del territorio y fuera de él.*
- *Hemos tomado contacto con la Jefa de carrera del denunciado y con representantes de la rectoría de la ULA, quienes indican hasta la fecha, no haber recibido ningún tipo de denuncia formal en contra del denunciado. No obstante ellos han decidido iniciar un proceso de sumario interno, dichos antecedentes no los entregaran y solo podremos tener acceso a la resolución pública.*
- *El denunciado, en diversas ocasiones nos ha comentado abiertamente que sufre de trastornos mentales del tipo bipolar y síndrome de asperger. Posterior a la denuncia, él nos hace llegar un informe psiquiátrico con otro diagnóstico. Por último, desde la ULA nos comentan que ellos disponen de un informe con un tercer diagnóstico, diferente a lo anterior. A pesar de haber solicitado antecedentes, solo hemos recibido evasivas al respecto desde la VG y lo que hemos recabado es por medio de redes sociales\* (en la imagen se adjunta testimonio) y comentarios”.*

2. Que, conforme al artículo 39 del Estatuto 2017, establece que las atribuciones de los Tribunales Regionales es conocer en primera instancia y en relación al ámbito

regional de aquellas materias indicadas en las letras c), d), e), f), y g) del artículo 36 de aquel Estatuto.

Sin embargo, dado que en la fecha que se interpuso la denuncia no estaba constituido el Tribunal Regional, la causa fue ingresada al Tribunal Supremo de acuerdo al artículo 35 letra d) de los Estatutos del 2015, una de las atribuciones del Tribunal Supremo es *"Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra los afiliados y adherentes del Partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios del Partido o del presente Estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del Partido."*

3. Que con fecha 12 de junio del 2018 el Tribunal Supremo declaró admisible la denuncia, otorgándose 40 días de investigación de acuerdo a lo que señala el artículo 11 del Reglamento sobre Violencia de Género 2018 de Revolución Democrática (en adelante "RVG").
4. Así las cosas, el Tribunal Supremo examinó el mérito de los autos y la prueba reunida. En primer lugar y respecto a la normativa aplicable cabe señalar que los hechos se dieron bajo la vigencia del RVG, por lo que corresponde hacer aplicable sus normas en cuanto a las infracciones denunciadas y las penas contenidas, en aplicación de los principios generales del Derecho Sancionatorio, correspondiendo luego resolver respecto de los cargos formulados por el acusador.
5. La denuncia presentada responde para ser calificada en el marco de lo establecido en el artículo 5 del RVG, para los casos calificados a las definiciones contempladas en el artículo 3 del referido Reglamento, todo afiliado o adherente del Partido podrá presentar la denuncia respectiva a favor de la víctima.
6. El día 6 de julio de 2018 se nombró al compañero Diego Stormesan como acusador, quien envió documento de aceptación al cargo el mismo día.
7. El día 11 de julio de 2018 se solicitó a la compañera Macarena Bravo actuar como "Agente Experta" asesorando al Tribunal Supremo en todo lo relacionado a la causa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del R VG.
8. Que el día 12 de julio de 2018 la compañera Macarena Bravo acepta ejercer el cargo de agente experta para la causa.

9. Asimismo, durante el mes de agosto se le entregaron antecedentes de la causa a la agente experta (vía oral) quien entregó su apreciación respecto a la causa y cómo abordar a las posibles víctimas.
10. El día 24 de julio el acusador envió al Tribunal Supremo un informe señalando los antecedentes y las pruebas reunidas.
11. El día 11 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de conocimiento en la cual participó:
  - a) Compañero Hugo Adonis, demandante.
  - b) Compañero Salvador Cáceres, denunciado.
  - c) Compañero Diego Stormesan, acusador.
  - d) Compañera Catalina Yovenne, defensora.
  - e) Integrantes del Tribunal Supremo: compañeras Francesca Bianchi y Consuelo Cortés, y compañeros Nicolás Acuña y Amaro Oróstica.
12. El día 20 de agosto de 2018 el compañero Diego Stormesan presentó su renuncia al cargo de acusador debido a que *“no requería con el tiempo necesario para la causa”*.
13. El día 28 de agosto de 2018 se nombró a la compañera Camila Garmendia como acusadora de la causa, quien aceptó el cargo el mismo día. Dado la relevancia de la causa se extendió el plazo de investigación excepcionalmente hasta el día 7 de septiembre.
14. El día 15 de septiembre de 2018 la compañera Camila Garmendia solicita extensión de plazo de investigación, la cual fue rechazada el día 25 de septiembre por parte del TS.
15. El día 26 de septiembre de 2018 la compañera Camila Garmendia envía un *téngase presente* con la información recabada.
16. Que con fecha 11 de agosto se reciben los testimonios de los compañeros Hugo Adonis y Salvador Cáceres, ese último en calidad de acusado.

A. Es así que el compañero Hugo Adonis declaró:

*“... él [Salvador Cáceres] me comentó en realidad que en algún instante él podría haber afectado en su calidad moral o integridad (a las supuestas víctimas). También me comentó en algún momento que en el periodo en el que se le acusaba de estas situaciones*

*fue un período donde él no estaba en tratamiento. Eso fue lo que él me dijo directamente. Posterior a eso, ingresó a un tratamiento personal.”*

- B. El acusado, compañero Salvador Cáceres, respecto a sus enfermedades, declaró:

*“...tengo una **sospecha de síndrome de asperger** la cual ha estado por más de cinco años investigada con neurólogos y psiquiatra. Tengo algunas **patologías de tipo bipolar**, las cuales empezaron a tratarse desde el año 2014 solamente por psicóloga y ya desde el año 2017 con atención médica. Por ejemplo, tuve **cuadros de alucinaciones, distorsiones de la realidad, actitudes violentas y poco manejo de la ira...**”*

*“El año 2016 yo esto mantuve conversaciones con algunas personas de las cuales no pude controlar, las cuales salieron. Al recibir este año las acusaciones, yo pedí una acusación formal dentro de la universidad la cual la Vocalía de Género nunca realizó y tampoco de Revolución Democrática. Yo siempre estuve dispuesto a pasar por procesos como esto, procesos judiciales o procesos de sumario, los cuales llegarán a la explicación del proceso. El año 2017, yo estuve internado y congelé. Estuve internado un tiempo en el Hospital base la comuna de Osorno por intentos suicidas y por trastornos de ansiedad y bipolar leve...”*

- C. En relación a las denuncias públicas realizadas por la Vocalía de la Universidad de Los Lagos, el denunciado señaló:

*“[...] que había cometido algunas veces algunos errores de las cosas que yo comentaba por este mismo estado bipolar. Pero yo en ese momento lo que realicé fue obviamente, Hugo me habló para contactarme en ese momento para yo retirarme de Revolución Democrática como correspondía. Yo acepté eso pero dije que quería pasar por un proceso como el que estoy pasando ahora en la universidad. Solamente hubo un caso y yo siempre comunico esto a mi psiquiatra y psicólogo porque mi caso emocional es demasiado grave por mis antecedentes.*

- D. El acusado reconoció haber cumplido funciones como ser cartero y monitor de una iglesia. Este reconocimiento sitúa al acusado en la función que las víctimas describen en los siguientes relatos.

- E. Declaración por escrito de una de las víctimas en que, posterior a una supuesta amenaza de muerte, en que se llevaría a mucha gente, le habría dicho:

*“... el me respondió y cito exactamente lo que me dijo en ese momento: “ recuerda que trabajo como cartero y sé donde vives...”*

Otra de las víctimas inició su relato diciendo:

*“Conocí a Salvador cuando tenía doce años, yo asistía a CEVAS (centro de vacaciones solidarias), él era monitor en ese entonces.”*

17. A raíz de estas declaraciones se le propuso al acusado presentar los antecedentes que acrediten fehacientemente su tratamiento. Que con fecha 20 de agosto de 2018 el denunciado envió al Tribunal Supremo vía correo electrónico la siguiente información:

Documento fechado el 21 de marzo del 2016 y firmado por la psicóloga Karina Riquelme Cea, cédula nacional de identidad N° 16.048.367-9 (quien actualmente prestaría servicios al Servicio Médico y Dental, Unidad dependiente de la Dirección de Desarrollo Estudiantil, de la Universidad de Los Lagos. <http://www.ulagos.cl/portal-del-estudiante/semda/> ) escaneado, de la Comisión Nacional de Protección de Personas con Enfermedad Mental, correspondiente a la Seremi de la Región de Los Lagos. El documento lleva por título **“Solicitud de traslado administrativo”**. En él se señala que:

*“i) Los siguientes antecedentes clínicos ameritan que esta persona sea trasladada contra su voluntad a un servicio de urgencia, para evaluación psiquiátrica”[...] ii) “ Existe una alta sospecha que presente una enfermedad mental, de acuerdo a las categorías de la Clasificación Internacional de Enfermedades, décima versión, de la OMS.” iii) “Esta persona presenta en la actualidad conductas que ponen en riesgo su integridad y la de los demás, es probable que dichas conductas se vean favorecidas por una enfermedad mental.” En el mismo certificado se registran hechos observados en los últimos 30 días (desde el 21 de marzo 2016): **“Autoflagelación, impulsividad, conducta agresiva con otros y con él mismo, dificultades de adaptación al medio social, aislamiento social, rigidez mental/disociativa.” El certificado registra como sospecha diagnóstica (1) Episodio Depresivo (2) Trastorno de personalidad. Riesgos para terceros: moderado- alto**”. (énfasis agregado).*

Sin embargo, el certificado recibido con fecha 21 de marzo del 2016 sólo acredita que el acusado asistió en la Universidad a una evaluación diagnóstica. Por lo tanto, tampoco se puede acreditar que las patologías hayan sido efectivamente diagnosticadas o tratadas. La patología sospechada no concuerda con algunas de

las patologías que el acusado indica tener en su testimonio, por lo que hay contradicciones entre el relato y los certificados.

18. Además de lo anterior, este Tribunal recibió capturas de pantalla consistentes en mensajes por distintas redes sociales entre el acusado, y diversas mujeres. A continuación, la transcripción de algunos de estos mensajes enviados por el acusado. Se hace presente que, al no tener el consentimiento de las mujeres involucradas en estas conversaciones, este Tribunal ha decidido sólo transcribir algunos mensajes, sin indicar a la víctima, ni la fecha, hora y red social utilizada, de los mensajes, los que de todos modos constan en el expediente de esta causa (incluso algunos de estos mensajes fueron enviados a mujeres que, en el momento, eran menores de edad). Se hace también presente que la transcripción se hace respetando las normas gramaticales y ortográficas de la lengua castellana, a diferencia de los mensajes originales, sólo para efectos de su legibilidad:

- *"Me mataré uno de estos días, pero mataré a una chica que me gustaba y no me pescó".*
- *"Me mataré, pero quiero antes violar a una chica y llevármela al infierno"*
- *"Quiero violar y matar a una mujer, por la falta de sexo y yo sí que estoy loco".*
- *"La C. se metió con su ex. Tengo el cuchillo en el brazo ya. Listo. Onda esperar que hablamos y se arregla bacán. Me deja, me mato".*
- *"Sólo te debes poner minifalda y ver linda es lo que te pido".*
- *"Pero serás mía jajaja y andarás con falda jajaja".*

19. A juicio de este Tribunal, estos hechos se verían agravados especialmente porque una de las supuestas víctimas habría sido menor de edad cuando los hechos ocurrieron, siendo ahora una persona adulta, que relata hechos sucedidos en el año 2014.

20. El supuesto acoso se vería también agravado debido a que el denunciado habría amenazado verbalmente y por escrito con cometer actos constitutivos de delito como violar y matar. Estas amenazas eran indirectas pues decía por texto a las víctimas que *"antes de matarse a sí mismo violaría a una mujer"* (no la víctima), o directas, indicándoles a las supuestas víctimas que las matará, justificando sus amenazas en supuestas enfermedades psiquiátricas que padecía, y la falta de actividad sexual en la que se encontraba.

21. Los testimonios indicaron que después de entablar relaciones de amistad o cercanía, citaba a las supuestas víctimas a sitios solitarios o alejados. También se describen en las pruebas presentadas que el acusado seguía a las mujeres afectadas en la vía pública, las llamaba constantemente, escribía a su Facebook, Whatsapp o en caso de estar bloqueado, por mensajes de texto, o las seguía en el transporte público, acercándose físicamente a ellas.

Las supuestas víctimas al notar que estaban siendo víctimas de acoso intentaban alejarse del acusado, cortando todo tipo de relación. Ante esto el acusado comenzaba a amenazarlas de autolesionarse, o, de manera agresiva, insultarlas. Además, en algunas ocasiones habría solicitado entablar relaciones sexuales, verles la ropa interior, ver las piernas de las afectadas.

Observados los testimonios del acusado, testigos y otros registros de Facebook, publicados en la asamblea de la carrera de Pedagogía de la Universidad de Los Lagos, se deduce que **existen actos que vulnerarían los derechos de las mujeres afectadas, constituyéndose actos de acoso y de hostigamiento presencial y virtual que ponen en riesgo no solo la integridad de las víctimas de los hechos, si no que podrían significar un riesgo para las mujeres militantes del partido.**

22. Los Tribunales Supremos, así como los Tribunales Regionales, son órganos obligatorios que todo partido político debe contemplar en su orgánica, conforme a lo establecido en la letra c) del inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 18.603, Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (en adelante "LPP").

Un Tribunal Supremo tiene en términos generales, tres funciones: (i) la tutela ética de los afiliados y adherentes a un partido político; (ii) la supervisión de los procesos eleccionarios internos del partido, y (iii) la facultad de interpretar la normativa interna del partido, contemplada en sus estatutos y reglamentos, esto en conformidad al artículo 28 de la LPP, lo cual ha sido también recogido en las normas que informan al Tribunal Supremo tanto en Estatuto 2015 como en el ROI.

Por otra parte, la Constitución Política de la República, en su artículo 76, señala que *"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley"*. En similares términos se pronuncia el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales. A su vez, los tribunales establecidos por la ley se encuentran enumerados, principalmente, en el Código Orgánico de Tribunales, y a cada uno de estos tribunales se les otorga una



competencia en una o más materias (por ejemplo, materias civiles, penales, de familia, de libre competencia, medioambientales, etc.).

Por otra parte, la misma Constitución Política de la República, en el marco de su catálogo de garantías fundamentales, señala en su artículo 19 N° 3 el derecho de “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”. Asimismo, en el inciso quinto de este numeral señala que “[n]adie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

De los hechos denunciados, conforme a lo señalado en la parte expositiva de este fallo, podrían configurarse delitos que, conforme a la calificación que se haga, podrían ser desde acoso hasta abuso sexual, faltas y delitos tipificados en el Código Penal.

Conforme al Título II del Código Orgánico de Tribunales, los tribunales establecidos por ley para conocer de las causas penales son los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo penal. Por tanto, son ellos, a través del procedimiento establecido en el Código de Procesal Penal, los que podrían calificar si ha existido o no un delito por parte de un denunciado. Como se puede ver, ello no es competencia de un Tribunal Supremo de un partido político.

23. El artículo 3, letra c) del RVG, define al Acoso en los siguientes términos:

*“Acoso: Toda insinuación sexual, requerimientos de carácter sexual, y otros actos visuales, verbales o gestos de carácter sexual, no deseados y no consentidos y que afecten a la dignidad e integridad de quien las recibe. El acoso denominado también de intercambio, ocurre cuando se sugiere explícita o implícitamente que la aceptación o rechazo de esas acciones tendrán incidencia en la toma de decisiones, o bien cuando la conducta tiene el propósito o el efecto de intervenir en el quehacer del afiliado o adherente, y creando un ambiente intimidante u hostil. Por ejemplo, ejercer presión para forzar una actividad sexual, insinuaciones sexuales no deseadas, conductas de exhibicionismo, exposición y voyerismo sexual, comentarios impertinentes relativos al cuerpo humano, comentarios relativos al sexo, y chistes o gestos obscenos” (énfasis agregado).*

24. A su vez, el artículo 3, letra d), del RVG, define al Hostigamiento presencial y/o virtual en los siguientes términos:

*Hostigamiento presencial y/o virtual: Toda **insinuación sexual, requerimientos de carácter sexual**, y otros actos visuales, verbales o gestos de carácter sexual, no deseados y no consentidos y que afecten a la dignidad e integridad de quien las recibe, con reiteración en el tiempo. Se entiende esto a partir de las conductas descritas en el artículo anterior. **Se define también como el conjunto de acciones o conductas dirigidas hacia una persona, sin su consentimiento, que genera un sentimiento de temor por la seguridad personal, causando una perturbación emocional significativa. Incluye conductas como: seguir, observar o vigilar a una persona, presentarse en su lugar de residencia, trabajo o estudio, llamar por teléfono, enviar mensajes de texto o correo electrónico, dejar mensaje u objetos dirigidos a esa persona, hacer grabaciones, fotos o videos de esa persona y hacer daño a sus objetos, bienes o propiedad**". (énfasis agregado).*

25. El artículo 36 del Estatuto 2015 señala en su parte final que *"Sin perjuicio de las sanciones aquí establecidas, el Tribunal Supremo podrá siempre aplicar las medidas que estime conveniente para reparar el daño causado por parte del infractor"*. Este artículo, por aplicación de los principios generales del Derecho, permite a este Tribunal Supremo aplicar prudencialmente diversas sanciones, teniendo el deber de justificar debidamente su decisión.

Al respecto, ese mismo artículo señala, entre otras, la sanción de *"Expulsión de Revolución Democrática"*.

26. Si bien el artículo 41 del Estatuto 2015 no establece como sanción específica la expulsión del Partido para hechos como éste, a juicio de este Tribunal, y **considerando que las conductas del acusado son reiteradas en el tiempo, que han involucrado incluso a mujeres menores de edad, y que califican, a la luz de las pruebas aportadas en el procedimiento, como conductas de acoso y hostigamiento presencial y virtual**, la única forma de reparar el daño causado por parte del infractor al Partido es mediante su expulsión.

Esto, porque las conductas en que ha incurrido el hasta ahora compañero Salvador Cáceres, que este Tribunal da por acreditadas tanto bajo el estándar de más allá de toda duda razonable como mediante el uso de la prueba indiciaria, trasgreden todo principio exigible a los afiliados y adherentes a RD, y, considerando su figuración, ponen en tela de juicio la honra y la ética tanto del espacio basal donde participaba, como del Partido mismo.

Asimismo, ante los hechos presentados y acreditados, mantener su afiliación en el Partido implicaría que podría ejercer todos sus derechos como afiliado, entre los

cuales está el poder participar de los espacios basales, u otras actividades públicas o privadas de RD. Ello, a juicio de este Tribunal, podría importar un peligro para las compañeras mujeres afiliadas o adherentes al Partido que participen de dichos espacios. Si bien es cierto que, eventualmente, el hasta ahora compañero Salvador Cáceres podría iniciar tratamientos psiquiátricos y/o psicológicos que lo ayuden a controlar o eliminar estos impulsos, no es materia de este Tribunal Supremo el velar que se realice dichos tratamientos, ni menos pronosticar tal o cual resultado de los mismos, sino sólo debe tomar decisiones en base a principios preventivos que resguarden el ejercicio de cualquier clase de acto que implique violencia de género.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo establecido en el Estatuto del Partido Revolución Democrática y el Reglamento de Violencia de Género y las normas legales aplicables; **SE RESUELVE:**

**Que se acoge la denuncia del compañero Hugo Adonis en contra de Salvador Cáceres, en virtud de que la conducta de Salvador Cáceres constituye acoso y hostigamiento presencial y virtual, de acuerdo al artículo 3 del RVG, en grado de autor.**

**En virtud de lo anterior, se sanciona disciplinariamente a Salvador Cáceres, con la expulsión del partido Revolución Democrática.**

**Francesca Bianchi Sepúlveda**

**Consuelo Cortés Abad**

**Rubén García Tapia**

**Amaro Oróstica Ortega**

**Carolina Quiroga García**

**TRIBUNAL SUPREMO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**